

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de agosto 2023. A despacho del señor juez informándosele que el término de traslado de la demanda venció el 15 de agosto de 2023, el apoderado de pobres de la parte actora realizó pronunciamiento dentro del término, sin proponer excepciones. Para proveer.

Majill 5

**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Auto interlocutorio No. 01236
Rdo. No. 2023-00194**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la contestación de la demanda, y ante el hecho de que el demandado no propuso excepciones, se procede a señalar el **DÍA 01 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP, dentro del presente proceso de ALIMENTOS PARA MAYORES, incoado a través de apoderada judicial, por la señora, **MARÍA ELENA GALLEGO LODOÑO**, mayor de edad, en contra del señor **ALBERTO VARGAS**.

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

De la parte demandante:

Documentales:

- Poder conferido al profesional del derecho
- Registro de Matrimonio de la demandante con el señor Alberto Vargas, expedido por la Notaria Primera de Manizales.
- Registro de nacimiento de los hijos procreados por los cónyuges, ALEX ALBERTO Y ELANDRO VARGAS GALLEGO.
- Certificado de afiliación, expedido la EPS SURA.

Frente a que se oficie a la empresa transporte IRRA, a fin de que certifiquen el valor de los ingresos del demandado, ha de indicarse que las mismas ya

fueron practicadas y agregadas al proceso en su respectiva etapa procesal, por lo que decretarlas nuevamente sería redundante para el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE, se decreta el interrogatorio de parte, que deberá absolver el demandado señor **ALBERTO VARGAS**

TESTIMONIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandante es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de: Se decretan los testimonios de:

LUZ KARINA MUÑOZ CARDONA

MIRIAM MENDOZA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta las presentadas por la parte demandante

TESTIMONIALES

El apoderado de la parte demandada no solicitó pruebas testimoniales

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el demandado y la demandante.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb76c3ae992c6c47326cf3e8ccc86da0be029ef5f2db9de9d60316006bc825d9**

Documento generado en 17/08/2023 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>